

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017 Fecha: 8/02/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03009 00674	Ejecutivo Singular	INVERSIONES COOMOTOR S.A	INVERSIONES IBAGON POLANCO Y CIA S. EN C.	Auto de Trámite Niega cesión derechos de crédito.	07/02/2023		1
41001 2017 40 03009 00350	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO	Auto de Trámite ordena oficiar Comando Policía de Acevedo.	07/02/2023		2
41001 2018 40 03009 00390	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA IRENE CELIS SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	07/02/2023		1
41001 2015 40 23009 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	XIOMARA LISSETH MEDINA PERDOMO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	07/02/2023		1
41001 2015 40 23009 00301	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	07/02/2023		1
41001 2015 40 23009 00898	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE EDISANDER PULIDO PULIDO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	07/02/2023		1
41001 2016 40 23009 00543	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALFONSO PENCUE MACHADO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	07/02/2023		1
41001 2016 40 23009 00543	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALFONSO PENCUE MACHADO	Auto agrega despacho comisorio	07/02/2023		2
41001 2019 41 89006 00277	Ejecutivo Singular	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS	JOHN JAIRO CABALLERO Y OTROS	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	07/02/2023		2
41001 2020 41 89006 00321	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ISAIAS CALDON MAZABEL	Auto resuelve nulidad Niega nulidad.	07/02/2023		1
41001 2020 41 89006 00321	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ISAIAS CALDON MAZABEL	Auto decreta retención vehículos	07/02/2023		2
41001 2020 41 89006 00501	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NINFA VARGAS BARRERA	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	07/02/2023		1
41001 2021 41 89006 00625	Ejecutivo Singular	MI BANCO -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	PEDRO JOSE CORZO RODRIGUEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	07/02/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES COOMOTOR S.A.
Demandado: INVERSIONES IBAGON POLANCO Y CIA S EN C. y OTRO
Radicado: 410014003009-2007-00674-00

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

En relación con la anterior solicitud de **CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO**, se observa que con la misma no fue aportado el respectivo certificado actualizado de existencia y representación de la sociedad demandante cedente, Inversiones Coomotor S.A., pues el aportado corresponde a persona jurídica diferente, Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. COOMOTOR, razón para que por ahora no sea viable aceptar tal acto procesal, negándose el mismo.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: PIJAOS MOTOS S.A.
Ddo. CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO
Rad. 410014003009-2017-00350-00

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

En atención a la anterior petición presentada por el señor GENTIL TOLEDO GAVIRIA, por medio de la cual solicita se le haga entrega a su favor de la motocicleta objeto de cautela y teniendo en cuenta que la demandada igualmente está solicitando la entrega de los oficios para el retiro del citado velocípedo, el Despacho con el fin de establecer **a quién le fue retenida la misma**, se dispone oficiar al Comando de Policía del Municipio de Acevedo Huila, lugar donde se llevó a cabo la inmovilización, para que de acuerdo al informe de retención y del cual se ha de adjuntar copia, manifiesten concretamente el nombre de la persona a quien le fue inmovilizada la citada motocicleta.

Remítase la citada petición de forma **inmediata**, y obtenida dicha información se decidirá sobre la entrega de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Irene Celis Sánchez
Radicado: 410014003009 2018 00390 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA IRENE CELIS SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de la demandada los títulos valores (pagarés), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandados: Xiomara Lisseth Medina Perdomo y Diego Fernando Cruz Ortiz
Radicado: 410014023009 2015 00200 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **XIOMARA LISSETH MEDINA PERDOMO** y **DIEGO FERNANDO CRUZ ORTIZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de los demandados el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandados: Alfonso García Rodríguez y Cristián Alexander Portela Londoño
Radicado: 410014023009 2015 00301 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ** y **CRISTIÁN ALEXANDER PORTELA LONDOÑO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, se **pague** a favor de la parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, el valor de **\$564.515,00** y, el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten, devolverlos a favor del demandado a quien se le descontó.

4.- DESGLOSAR en favor de los demandados el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José Edisander Pulido Pulido y Álvaro Pulido Díaz
Radicado: 410014023009 2015 00898 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ EDISANDER PULIDO PULIDO** y **ÁLVARO PULIDO DÍAZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de los demandados el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de **MENOR** Cuantía.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Cesionario: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.
Demandado: LUIS ALFONSO PENCUE MACHADO.
Radicado: 410014023009-2016-00543-00

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

Conforme a los memoriales que preceden, el Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el **demandante cesionario SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**, al abogado **GUSTAVO GUERRERO CABRERA**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LUIS ALFONSO PENCUE MACHADO.
Radicado: 410014023009-2016-00543-00

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

Se incorpora al presente proceso, procedente de la Dirección de Inspecciones y Comisarias de Mosquera - Cundinamarca, el Despacho Comisorio Nro. 055 del 03 de mayo de 2019, sin diligenciar debidamente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A. L Y L S.A

DEMANDADO: JOHN JAIRO CABALLERO SANCHEZ y OTROS

Radicado: 410014189006-2019-00277-00

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

Conforme a los memoriales que preceden, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. Nro. 1.052.381.072 y T.P. Nro. 198584 del C.S.J., designada por la sociedad AECSA S.A., quien a su vez tiene poder especial de aquella persona jurídica, en la forma y términos indicados en el poder.

Así, el Juzgado **DISPONE** tener por notificado por conducta concluyente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en su calidad de acreedor hipotecario respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-94664, ubicado en la Calle 80 C No 2C-44, Lote 6, Manzana E "Urbanización Santa Rosa" de Neiva, para que al tenor del art. 462 del C. G. P., haga valer su crédito en el término de veinte (20) días.

Por secretaría remítase link del expediente digital a la nombrada apoderada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 4100141-89-006-2020-00321-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: José Isaías Caldón Mazabuel

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, al considerar que se configuró la causal 8° del artículo 133 del C. G. P, esto es, una indebida notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del extremo demandado expuso en su escrito de nulidad que se vulneraron los derechos a la contradicción, debido proceso y publicidad del ejecutado, por cuanto, adujo en síntesis, que los correos electrónicos aportados por la parte ejecutante en su escrito de demanda y memorial subsiguiente, no son los utilizados por el demandado, reconociendo que la dirección de la vivienda si pertenece al domicilio actual de este último.

Que, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago y notificar el mismo conforme a la normatividad vigente para tal momento, en donde, la demandante precedió a realizar la notificación personal al correo electrónico que había aportado en el escrito de la demanda, el cual no pertenece a la realidad de los medios de notificación que en la actualidad maneja su poderdante, máxime que de las pruebas arrojadas del trámite de notificación no se observa constancia alguna de recibido del mentado correo electrónico y que era de pleno conocimiento la ubicación del demandado, dirección física en la que debió la demandante surtir el trámite de notificación en debida forma, demanda en contra de la cual tuvo conocimiento al consultar un vehículo de su propiedad sujeto a cautela en este proceso judicial en el Registró Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Por lo anterior, consideró que la ejecutante contravino lo establecido en el artículo 6 inciso 4 y art. 8 incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, por tanto, se configuró la causal de nulidad procesal contenida en el artículo 133 numeral 8°, toda vez que, al no tener la oportunidad de contradecir la decisión judicial que libró

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago, se le vulneraron garantías procesales y constitucionales, solicitando a su vez que se retrotraigan las actuaciones surtidas hasta la fecha.

2.2 TRASLADO DE LA NULIDAD

La parte ejecutante actuando en nombre propio, en síntesis, se opuso a la nulidad deprecada, manifestando que la carga procesal de notificación de la demanda junto con el auto de mandamiento de pago, se efectuó en debida forma a la dirección de correo electrónico aportado con el escrito de demanda, satisfaciendo la obligación de enterar al demandado sobre la existencia del proceso ejecutivo a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción el interior del proceso.

Así mismo, indicó que no es cierto que la dirección de correo electrónico donde se realizó la notificación no sea de propiedad del demandado, pues no hay prueba si quiera sumaria que acredite dicha afirmación. Para corroborar lo mentado, allegó reporte de la central de riesgo Datacrédito donde se observa consignado el correo electrónico del ejecutado, advirtiendo que, al efectuar la notificación electrónica de la demanda y las providencias emitidas por el Juzgado, no es obligatorio realizar la notificación física como pretende hacerlo ver el demandado, sin que exista prueba que el correo electrónico enviado a la parte demandada haya rebotado.

Por último, precisó que de conformidad con el art. 136 en su numeral 4, cualquier posibilidad de nulidad ha sido saneada, como quiera que la parte demandada ha sido enterada del proceso, dado que está actuando en el mismo por lo que el acto procesal cumplió su finalidad y no se ha desconocido ni vulnerado el ejercicio del derecho a la defensa material, solicitando desestimar la presente solicitud de nulidad y, en consecuencia, seguir adelante con las etapas procesales a que haya lugar.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

El Canon Procesal Civil en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*”.

3.1.2 En cuanto a las notificaciones judiciales, la personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, las que podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Revisión dictada el 20 de mayo de 2008 dentro del Expediente No. 11001-0203-000-2007-00776-00, expresó “(...) la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal; por ello, sólo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación directa, la citación puede adelantarse acudiendo a otros medios que emergen ante el fracaso en cumplir personalmente con el enteramiento”.

Por su parte, la Corte Constitucional en similares términos, en sentencia T-025 de 2018, reiteró: “La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

3.1.3 El artículo 291 del Código General del Proceso, establece los pasos que deben agotarse para el surtimiento de la notificación personal de los demandados o de cualquier otro determinado que deba comparecer al proceso, que, para los efectos del presente asunto, consisten en los siguientes:

- La citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, es remitida directamente por el demandante, únicamente a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debe ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al proceso.
- Si el citado comparece al Juzgado, se realiza la notificación personal levantándose el acta respectiva.
- Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende materializada al día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el cual debe ser el mismo al que se remitió la citación para la notificación personal.

3.1.4 El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 8 dispuso respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de agosto 18 de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y en contra de JOSÉ ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL, en los términos allí contenidos. Seguidamente, en auto de octubre 22 de 2020, este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y dictó otras órdenes en los parámetros allí plasmados. Esta última decisión que se adoptó conforme al procedimiento y gestión adelantada por el extremo demandante para surtir la notificación electrónica personal.

Ahora bien, se debe precisar que el Decreto Legislativo No. 820 de 2020, fuente jurídica procesal vigente para la época de los hechos, contempló en su artículo 8° respecto de las notificaciones personales, entre otros asuntos, lo siguiente: (i) que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, (ii) que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes y, (iii) que la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De lo anterior, aterrizando los derroteros indicados con antelación al proceso de marras se tiene que: (i) la parte demandante envió copia magnética del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y de la demanda ejecutiva de mínima cuantía al buzón electrónico iscalma62@hotmail.com el pasado 25 de septiembre de 2020, el cual no rebotó ni advirtió de su inexistencia conforme al informe de notificación rendido por la demandante¹, decidiendo por facultad legal surtir el trámite de notificación al correo electrónico del ejecutado y no a la dirección física de este último, (ii) la ejecutante en el acápite de notificaciones de su escrito de demanda indicó que el buzón iscalma62@hotmail.com fue suministrado por el demandado al momento de suscribir el título valor base de ejecución, precisando el citado correo como el correcto y que, si bien no se afirmó bajo la gravedad de juramento, ésta se entendió prestada con la petición e indicación misma e informó la forma en como lo obtuvo y (iii) transcurrió el termino de ley sin que la parte ejecutada propusiera excepción alguna.

¹ Documento 07 del C.1 – Expediente Digital

Además, cuando se solicitan medidas cautelares, no es necesario que con la presentación de la demanda se remita copia de esta al demandado (art. 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, los argumentos expuestos por el incidentalista sobre el incumplimiento de los requisitos señalados en artículo 6 inciso 4 y art. 8 incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 no están llamados a prosperar, pues en cuanto al primer reproche, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, no siendo aplicable al caso en concreto, pues la demandante si conocía de la dirección electrónica y la ley procesal permite surtir la notificación personal a través de correo electrónico como mensaje de datos; en cuanto al segundo reproche, en el inciso anterior de este proveído, se analizó de forma detallada el cumplimiento de los criterios señalados por el Decreto Legislativo en mención.

En igual sentido, no es de recibo para el Despacho el argumento del apoderado del demandado sobre el cual cimenta que el correo electrónico iscalma62@hotmail.com no es el buzón utilizado por éste último, por cuanto, se limita únicamente a manifestarlo, sin arrimar prueba alguna que así lo acredite. Por el contrario, la parte ejecutante en el traslado de la nulidad, allegó reporte de la central de riesgo Datacrédito Experian de fecha 19 de febrero de 2020, en el cual se logra observar que el correo electrónico citado, fue el indicado por el demandado en su calidad de titular de la información ante la operadora de la información, mismo al cual se surtió el trámite de notificación en la presente causa ejecutiva, soporte que se expone a continuación:



Consultado por: MARHCOV S.A.S 2020/02/19 7:08 PM

#	Correo Electrónico	Reportado Por	Reportado Desde	Último Reporte	# de Reportes	Fuente
1	iscalma62@hotmail.com	-	ABR - 2014	MAR - 2015	1	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva.

Del mismo modo, de una simple lectura al dominio “iscalma62” se puede inferir que éste coincide positivamente con las iniciales del nombre del ejecutado, a saber: **ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL**, situación que permite afianzar lo expuesto por la parte ejecutante, bajo el entendido que el correo electrónico iscalma62@hotmail.com es de uso y titularidad del demandado y, por tanto, se realizó el procedimiento de notificación correctamente.

En suma, en el presente trámite no se presenta irregularidad que vulnere las garantías del demandado, por el contrario, se cumplió con todos los preceptos legales y procesales, donde, además, no se vislumbra ninguna anomalía que invalide lo actuado dentro del curso procesal del presente asunto, careciendo de fundamento probatorio la nulidad incoada.

Así, no se encuentra en la realidad procesal fundamentos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad alegada, y conforme al artículo 365 numeral 1° inciso 2° del C. G. P., se condenará en costas a la parte solicitante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO, como apoderado judicial del demandado, el señor ISAÍAS CALDÓN MAZABUEL, según los términos del poder allegado y suscrito por los antes mencionados.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad que fuera elevada por la parte demandada, de conformidad con todo lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas al solicitante y a favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 4100141-89-006-2020-00321-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: José Isaías Caldón Mazabuel

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa **AUT-687** ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Juan de Pasto, se ordena la retención de la misma para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo. NINFA VARGAS BARRERA
RAD. 410014189006-2020-00501-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada se incluyó la suma de \$230.000,00 por concepto de agencias en derecho cuando este valor debe ser tenido en cuenta es en la liquidación de costas que se elabora por parte de la Secretaría, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA, excluyendo el valor de agencias en derecho, por lo que la misma queda así:

CAPITAL	INTERESES ADEUDADOS	OTROS CONCEPTOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$1.988.608,00	\$311.223,00	\$38.353,00	\$875.385,23	\$3.213.569,23

GRAN TOTAL: \$3.213.569,23

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MIBANCO S.A.
Ddo.: PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ y
MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO
410014189006-2021-00625-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero siete de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la entidad MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MIBANCO S.A., a través de apoderado judicial, contra PEDRO JOSÉ CORZO RODRÍGUEZ y MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, con la ADVERTENCIA que dichas medidas continúan bajo cautela por embargo de remanente a favor del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para el proceso que allí adelanta ANCISAR CORZO RODRÍGUEZ contra PEDRO JOSÉ CORZO RODRIGUEZ. Así, el remanente se toma únicamente respecto de los bienes de este demandado. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- ORDENAR que la parte actora proceda hacer entrega del título original base de ejecución a favor de los demandados, con la expresa constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA